





ACUERDO DE RESERVA NÚMERO AR/03/2020 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMNISTRACIÓN

FECHA: 27 de Octubre del 2020

ASUNTO: Acuerdo de Reserva emitido por la Directora

General de Administración.

Nombre de la entidad

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información

Dirección General de Administración en particular la Subdirección de Recursos Financieros.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo;

La suscrita C. NORMA ALEJANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, Directora General de Administración, determina que resulta procedente se reserven los rubros que enseguida se indican de la información pública de oficio que corresponde a los gastos de viáticos del mes de marzo 2020 y que constan en:

- Clave o nivel del puesto.
- Denominación del puesto.
- Denominación del cargo.
- Área de adscripción.
- Nombre completo del servidor público, trabajador, prestador de servicio y/o miembro del sujeto obligado.
- Denominación del cargo o comisión.
- Motivo del encargo o comisión.
- Periodo del encargo o comisión.
- Importe Ejercido por partida y concepto de viático.
- Fecha de entrega del Informe de la comisión.
- Hipervínculo a los informes de encargo o comisión.
- Hipervinculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.

Información que corresponde a los consecutivos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43.

Por consecuencia se establece una RESERVA PARCIAL de acuerdo a lo siguiente:

Se considera que efectivamente los movimientos de gastos de viáticos correspondiente al mes de marzo 2020, es información pública de oficio, acorde a lo señalado por el artículo 84, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.









Esto es así, porque como lo refiere el artículo 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, toda persona tiene derecho al acceso a la información que es garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, como criterio establecido para todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento de acceso a la información pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a derecho.

Por ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida en el Periódico Oficial del Estado el 9 de mayo del año 2016, reglamenta el ejercicio del derecho a la información pública y señala que debe considerarse **Información pública:** "la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.

Así, la misma ley precisa el momento en que puede clasificarse la información como reservada en el artículo 120, fracción III y que, en el caso, aplica el momento cuándo el sujeto obligado genera las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso en concreto, se considera que se está ante información cuya publicación puede comprometer, por un lado, la vida de los servidores públicos y, por el otro la procuración de justicia, esto último como función imperante en esta dependencia.

Asimismo, en el caso concreto la información pública de oficio que se reserva de los gastos de viáticos correspondiente al mes de marzo de 2020, es procedente puesto que el dar conocer parte de ella, permite vincular de formas indirecta o directa el concepto de beneficiario con el nombre del servidor público, lo que implicaría de alguna u otra manera el dar a conocer de forma indirecta por un lado su identificación personal e incluso familiar; y por el otro lado, su función que está ligada directamente a la materia de seguridad al realizar las investigaciones sobre hechos que pueden constituir delitos, cumplimientos de mandamientos judiciales, propiciando una obstrucción en la persecución de delitos; por lo que es importante la reserva de los movimientos de viáticos correspondientes al mes de marzo de 2020; en la información contenida en los consecutivos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública se considera debidamente fundado y motivado reservar parcialmente la información de **viáticos** del mes de **marzo de 2020** de lo correspondiente a los rubros ya citados.

Así mismo por disposición legal contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, decretado por el Congreso de la Unión, claramente establece que se considera información reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación





Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;

De la información pública de oficio que señala el artículo 84 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí correspondiente a la información de los movimientos de viáticos del mes de marzo de 2020, de los consecutivos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 SE RESERVA PARCIALMENTE únicamente la información relativa a los rubros de:

- Clave o nivel del puesto.
- Denominación del puesto.
- Denominación del cargo.
- Área de adscripción.
- Nombre completo del servidor público, trabajador, prestador de servicio y/o miembro del sujeto obligado.
- Denominación del cargo o comisión.
- Motivo del encargo o comisión.
- Periodo del encargo o comisión.
- Importe Ejercido por partida y concepto de viático.
- Fecha de entrega del Informe de la comisión.
- Hipervínculo a los informes de encargo o comisión.
- Hipervinculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.

.

IV. El plazo por el que se reserva la información;

Acorde a lo dispuesto por el artículo 115, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado el plazo por el que se acuerda la reserva parcial es por cinco años contados a partir del día 27 de octubre de 2020 el plazo concluye el 27 de octubre de 2025 y podrá reservarse por cinco años más, previa solicitud formulada por la autoridad generadora de la información.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección;

Es responsable de su Protección la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;

Se registra como: Acuerdo de Reserva AR/03/2020

VII. La aplicación de la prueba del daño:









En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí se procede a la aplicación de la prueba de daño y se procede a justificar:

a). La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En el caso en concreto, la Dirección General de Administración, advierte que los rubros sobre los que se emite la reserva de la información, de manera razonable representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; puesto que claramente el dar a conocer públicamente las acciones de procuración de justicia, afecta los actos de investigación, actuaciones en carpetas de investigación, el cumplimiento de mandamientos judiciales, que requieren el traslado de Policías, Peritos o Ministerios Públicos hacia el interior del Estado o en otras Entidades.

Lo cual se daría a conocer de forma indirecta al hacer pública la información que ahora e reserva, ya que se precisa entre otros datos el número de mandamiento judicial, averiguación previa o carpeta de investigación donde se actúa información a la únicamente pueden tener acceso las partes; lo que inclusive vulnera el procedimiento de investigación y de forma indirecta se afecte el principio de presunción de inocencia, donde se dé a conocer actos preparatorios de juicio al no existir sentencia emitida por un órgano jurisdiccional en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, violentando a su vez el Principio de prohibición de doble enjuiciamiento al proporcionar en la información pública relativa a viáticos del mes de marzo de 2020, que en el caso sería: Clave o nivel del puesto, Denominación del puesto, Denominación del cargo, Área de adscripción, Nombre completo del servidor público, trabajador, prestador de servicio y/o miembro del sujeto obligado, Denominación del cargo o comisión, Motivo del encargo o comisión, Periodo del encargo o comisión, Importe Ejercido por partida y concepto de viático, Fecha de entrega del Informe de la comisión, Hipervínculo a los informes de encargo o comisión y el Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.

Y que válidamente pueden constituir como dato de prueba en los registros de la investigación, independientemente de su contenido o naturaleza, y que son estrictamente reservados; ya que en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esta información únicamente puede tener acceso las partes, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Puesto que el otorgar algún dato que permita conocer la existencia de una carpeta de investigación o averiguación previa o mandamiento judicial, implicaría realizar una afirmación, y a su vez una posible evasión o incumplimiento a las leyes penales, e incluso podría exponer la seguridad de víctimas, testigos en una indagatoria.

Asimismo, el generar la reserva parcial de la información y limitar la cantidad de documentos revisables evita en la mayor medida posible la filtración o revelación inadvertida de información sensitiva, que pudiera afectar el procedimiento penal.





- b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - La información que se reserva del documento elaborado para cumplir la obligación contenida en el artículo 84 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, consistente en: Los rubros movimientos de viáticos del mes de marzo de 2020, de los consecutivos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 respecto de los rubros: Clave o nivel del puesto, Denominación del puesto, Denominación del cargo, Área de adscripción, Nombre completo del servidor público, trabajador, prestador de servicio y/o miembro del sujeto obligado, Denominación del cargo o comisión, Motivo del encargo o comisión, Periodo del encargo o comisión, Importe Ejercido por partida y concepto de viático, Fecha de entrega del Informe de la comisión, Hipervínculo a los informes de encargo o comisión y el Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.

En esos término, cabe precisar que existe un riesgo o perjuicio que supera el interés público general, que en el caso lo es, la difusión de los rubros reservados, que corresponden a viáticos del mes de marzo de 2020; pues el dar a conocer esta información afectaría las labores de procuración de justicia y puede menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos y las estrategias de atención; como incluso lo dispone el artículo Vigésimo Quinto, fracción I incisos a) y b) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de la CEGAIP.

c). La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se prevé razonablemente que la revelación del beneficiario y concepto de viáticos del mes de marzo de 2020, con los datos que permitieran identificar al servidor público o la comisión realizada inherente al cargo, atendiendo el principio de proporcionalidad pueda ocasionar daño o comprometer la investigación de algún hecho probablemente delictivo o el cumplimiento eficaz de una orden de aprehensión, o investigación, bajo este criterio se considera el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio mayor por lo que es viable proporcionar únicamente el monto de la cantidad otorgada, sin pasar por alto que el riesgo o amenaza es especulativa partiendo que esto significa que no se requiere la demostración actual o inminente de daño.

VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y

27 de Octubre de 2020.







ACUERDO DE RESERVA NÚMERO AR/03/2020 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMNISTRACIÓN

FECHA: 27 de Octubre del 2020

ASUNTO: Acuerdo de Reserva emitido por la Directora

General de Administración.

IX. Rúbrica

C.P. NORMA ALEJANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

JOSÉ RUBÉN MATA GONZÁLEZ OFICIAL ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD C

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Esta hoja corresponde al acuerdo de reserva número AR/03/2020 de la Dirección General de Administración, emitido el <u>27 de Octubre del 2020</u>, y que se anexa al oficio: DGA/1094/2020 que se turna por la Dirección de Administración al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.